

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00287-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC presentó contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderada judicial (Archivo 06, expediente digital).

En atención a lo anterior, y habiendo culminado el término de traslado de la demanda, se dispondrá citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, respecto de la celebración de audiencias señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; la cual se surtirá en forma no presencial a través de la plataforma de video conferencias Lifesize, dispuesta para tal fin por Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18014820>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: Se reconoce a la Dra. Jenny Patricia Carvajal Cifuentes identificada con la C.C. 52.804.593, y portadora de la T.P. 175.424 del C. S. de la J. como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para el efecto del poder a ella conferido, visible a folio 21 del Archivo 06, del expediente digital.

QUINTO: Igualmente, se reconoce a la Dra. María Alejandra Quemba Aljure, identificada con C.C. 53.067.604 de Bogotá y T.P. 168.780 del C. S de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida visible en el archivo 10 del expediente digital.

SEXTO: Aceptase la renuncia a la sustitución de poder presentada por la doctora María Alejandra Quemba Aljure, como apoderada de la Superintendencia de

Industria y Comercio (archivo 11 expediente digital), por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

jvmg

Apoderada parte demandante ETB:

nancy.vasquezp@etb.com.co

Apoderada demandada SIC:

jcarvajal@sic.gov.co.

Firmado Por:

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00287-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049dfa498782480fd90d72674764590de78e7da79a4236c3e2d2209f7668d7f5**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-000221-00
ACCIONANTE:	SILVIO ANDRES TREJOS CALVO
ACCIONADO:	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD -RIOSUCIO CALDAS-
Acción:	CUMPLIMIENTO
Auto por el cual se inadmite demanda	

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” prevé en su el artículo 1º que la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el acatamiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo alguno que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad. Así mismo, en el artículo 10 establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de cumplimiento:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. (...)”
(Resaltado fuera de texto)

Según el texto de la norma trascrita, es obligatorio que en la solicitud de cumplimiento el accionante indique la dirección de residencia; así mismo que, en el acápite de hechos se describan cuáles fueron las situaciones que dieron origen a la presentación de la demanda.

Verificado el escrito de la demanda¹ se observa que el accionante no informa su dirección de residencia (nomenclatura, barrio y ciudad), además de formular los hechos de manera incorrecta, toda vez que la situación fáctica debe ser una narración de los acontecimientos que dieron origen al presunta incumplimiento de las normas que se reclaman, los cuales deben tener una relación directa con las pretensiones, por lo que deben ser pertinentes con la controversia y guardar coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su acreditación; por tanto, la solicitud no cumple con lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone que *“Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.”*

En consecuencia, el accionante debe indicar la dirección de residencia y realizar una narración de los hechos que a su juicio constituyen el incumplimiento por parte de la autoridad accionada, descartando transcripciones de la norma y apreciaciones subjetivas.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la acción de cumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor Silvio Andrés Trejos Calvo, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que en un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, corrija la demanda y realice una narración de los hechos

¹ Archivo 2 fls. 2-5 expediente digital.

constitutivos del incumplimiento y adicionalmente indique lugar de residencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DCV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b574efbc4670ea02d6cc0429de3c69ebea4cc77c09f2990e2f95a6800a3b4c**

Documento generado en 28/04/2023 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00123-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto obedézcase y cúmplase, se fijan agencias en derecho y se ordena liquidar los de gastos de proceso	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de mayo de 2018 y condenó en costas a la parte vencida.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 365 y numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., y al Capítulo III, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a que la parte vencida en el presente proceso fue la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho fija como agencias en derecho a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P., la suma equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, cumplido lo anterior **INGRÉSE** el expediente al Despacho para su aprobación.

De otra parte, sin perjuicio de lo anterior, previo al ingreso del expediente al Despacho **REMÍTASE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se liquiden los gastos de proceso y se efectúe la devolución de remanentes si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d71e72cf79f7d8135b502d0b00ef320726ca8595d26985127d8264a741bf11**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00252-00
DEMNDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena archivo del expediente.	

Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 12 de abril de 2021, este Despacho dispuso declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 79627 del 30 de septiembre de 2015, 30015 del 23 de mayo de 2016 y 72988 del 26 de octubre de 2016, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y a título de restablecimiento del derecho la devolución a la sociedad demandante la suma pagada por concepto de sanción, así mismo se absolvió de la condena en costas y se dispuso el archivo de las diligencias previa devolución de los remanentes por gastos de proceso si a ello hubiere lugar

Así las cosas, atendiendo a la liquidación de gastos procesales que reposa a folio 274 del expediente, en la que se observa que no hay saldo a favor de la parte actora, se dispone el archivo definitivo de las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26418afac5dc7b38ba4b21da29df5ca65c3bb643a89f7b6ad398985d94e508a**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00173-00
DEMNDANTE:	LA FRAGATA NORTE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena archivo del expediente.	

Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2021, este Despacho dispuso denegar las pretensiones incoadas por la sociedad La Fragata Norte S.A.S. contra de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, así mismo se absolvió de la condena en costas y se dispuso el archivo de las diligencias previa devolución de los remanentes por gastos de proceso si a ello hubiere lugar

Así las cosas, atendiendo a la liquidación de gastos procesales que reposa a folio 83 del expediente, en la que se observa que no hay saldo a favor de la parte actora, se dispone el archivo definitivo de las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez

Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f81b139fe6a3e6d4059fc68ae0d046b15d1ec9cfa45f9b71f1117b338237e54**

Documento generado en 28/04/2023 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00325-00
DEMANDANTE:	ZAI CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena archivo del expediente.	

Mediante auto del 25 de febrero de 2022, este Despacho dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad ZAI Cargo S.A.S. y la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN llevado a cabo ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Entidad demandada, respecto a las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-2402 del 27 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-002684 del 30 de mayo de 2019, a través de las cuales la se impuso sanción de multa y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente, así mismo se absolvió de la condena en costas y se dispuso el archivo de las diligencias.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación de gastos procesales que reposa a folio 66 del expediente, en la que se observa que no hubo pago por este concepto y por tanto no hay lugar a un saldo a favor de la parte actora, se dispone el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7582786d15dff44a18100b219d17e2ce100bcf90e0717d6339f7f1f245d3dca**

Documento generado en 28/04/2023 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00038-00
DEMANDANTE:	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO – SETCOLTUR S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena devolución de remanentes	

Mediante auto proferido el 10 de mayo de 2021, este Despacho dispuso aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Servicio Especial de Transporte Escolar y de Turismo – Setcoltur S.A.S. contra la Superintendencia de Transporte, en consecuencia, se dio por terminado el proceso y se abstuvo de condenar en costas.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación de gastos procesales que reposa a folio 163 del expediente, hay un saldo a favor de la parte actora, por lo tanto, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, se proceda con la **DEVOLUCIÓN** a la sociedad demandante o a su apoderado, de encontrarse facultado para recibir, la suma de \$33.300,00., que corresponde a los remanentes de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo definitivo de las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655126572415ed73d9ac18f1e8e5b1af45087fb41fd1bbfd708a673f179a588f**

Documento generado en 28/04/2023 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-36-037- 2015-00548-00
DEMANDANTE:	LIGIA BUSTOS OVIEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto ordena devolución de remanentes y ordena archivo del expediente	

Mediante sentencia del 20 de enero de 2021, este Despacho denegó las pretensiones de la demanda promovida por la señora Ligia Bustos Oviedo, así mismo se absolvió de la condena en costas y se dispuso el archivo de las diligencias previa devolución de los remanentes por gastos de proceso si a ello hubiere lugar

Así las cosas, atendiendo a la liquidación de gastos procesales que reposa a folio 183 del expediente, hay un saldo a favor de la parte actora, por lo tanto, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, que proceda con la **DEVOLUCIÓN** a la demandante o a su apoderado, de encontrarse facultado para recibir, la suma de \$35.000 que corresponde a los remanentes de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo definitivo del expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7e815562d22028a252119878be5962c66ae0aa4dbf1a79fe2bba3d33df0132**

Documento generado en 28/04/2023 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00208-00
DEMNDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena devolución de remanentes y archivo del expediente	

Mediante auto proferido en audiencia inicial (continuación) celebrada el 10 de junio de 2021, este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en consecuencia, se dio por terminado el presente proceso y ordenó la entrega de los remanentes a la parte demandante si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación de gastos procesales que reposa a folio 172 del expediente, hay un saldo a favor de la parte actora, por lo tanto, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, que proceda con la **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante o a su apoderado, de encontrarse facultado para recibir, la suma de \$20.850 que corresponde a los remanentes de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3500370ac293860c7bf2599f7cdccefd38886a9447c08706bacb6cd67743845**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00120-00
DEMNDANTE:	ZONA FRANCA BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena devolución de remanentes y archivo del expediente.	

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad Zona Franca Bogotá S.A. y la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, llevado a cabo ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Entidad demandada, en relación con las Resoluciones números 1-03-241-201-665-1-1374 del 5 de septiembre de 2016 y 010427 del 29 de diciembre de 2016, mediante las cuales se impuso sanción de multa y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente, en consecuencia, se dio por terminado el presente proceso y ordenó el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación de gastos procesales que reposa a folio 313 del expediente, hay un saldo a favor de la parte actora, por lo tanto, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, que proceda con la **DEVOLUCIÓN** a la sociedad demandante o a su apoderado, de encontrarse facultado para recibir, la suma de \$30.400 que corresponde a los remanentes de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58b25822e86788ba49dfb7783033409df4c76b7336dc5ba42be33813f229af7**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006- 2017-00178-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SAN MATEO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena devolución de remanentes y archivo del expediente	

Mediante auto proferido en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 20 de septiembre de 2021, este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de San Mateo y la Superintendencia de Transporte, en consecuencia, se dio por terminado el presente proceso, se ordenó el levantamiento de la medida de suspensión provisional, y la entrega de los remanentes a la parte demandante si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación de gastos procesales que reposa a folio 644 del expediente, hay un saldo a favor de la parte actora, por lo tanto, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, que proceda con la **DEVOLUCIÓN** a la cooperativa demandante o a su apoderado, de encontrarse facultado para recibir, la suma de \$11.550 que corresponde a los remanentes de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo definitivo del expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cedefce1ff8069342b3efd23f46289aacb6d79b98acb77dc9473d2c5736cf1f**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00227-00
DEMNDANTE:	TALLERES AUTORIZADOS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena devolución de remanentes y archivo del expediente	

Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 12 de abril de 2021, este Despacho denegó las pretensiones de la demanda promovida por la sociedad Talleres Autorizados S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, así mismo se absolvió de la condena en costas y se dispuso el archivo de las diligencias previa devolución de los remanentes por gastos de proceso si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación de gastos procesales que reposa a folio 134 del expediente, hay un saldo a favor de la parte actora, por lo tanto, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, que proceda con la **DEVOLUCIÓN** a la sociedad demandante o a su apoderado, de encontrarse facultado para recibir, la suma de \$23.300 que corresponde a los remanentes de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Mayfren Padilla Tellez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332cea5b024f7ea676ac6fef568bd949c7c60ab653defbc1a862dbd95975a916**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00006-00
DEMNDANTE:	TRANSPORTES GALAXIA S.A. – TRANSGALAXIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena devolución de remanentes y ordena archivo	

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021, este Despacho aprobó la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, se abstuvo de condenar en costas y dispuso que se procediera con la devolución de remanentes a que hubiera lugar, previo al archivo del expediente.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación de gastos procesales que reposa a folio 192 del expediente, hay un saldo a favor de la parte actora, por lo tanto, se ordena a la Dirección Ejecutiva e Administración Judicial – Dirección de Fondos Especiales y Cobro Coactivo que proceda con la **DEVOLUCIÓN** a la sociedad demandante o a su apoderado, de encontrarse facultado para recibir, la suma de \$70.000,00., que corresponde a los remanentes de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d397e3cab75a3f3e294499c3d4ba23ce5e1a7f9b4307f1f95bc84d5b4aac10cd**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00072-00
DEMNDANTE:	SINDY TAPIAS MONTERROSA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Medio de control:	NULIDAD
Auto ordena devolución de remanentes y archivo del expediente	

Mediante sentencia del 16 de junio de 2021, este Despacho denegó las pretensiones de la demanda promovida por la señora Sindy Tapias Monterrosa contra Bogotá D.C – Alcaldía Local de Suba, así mismo se absolvió de la condena en costas y se dispuso el archivo de las diligencias previa devolución de los remanentes por gastos de proceso si a ello hubiere lugar

Así las cosas, atendiendo a la liquidación de gastos procesales que reposa a folio 98 del expediente, hay un saldo a favor de la parte actora, por lo tanto, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, que proceda con la **DEVOLUCIÓN** a la demandante o a su apoderado, de encontrarse facultado para recibir, la suma de \$70.000 que corresponde a los remanentes de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef020dbc948c4cff1ade83e173a058576d51fadb2d1cfe813fb5da49788d5820**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00212-00
DEMANDANTE:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena requerir	

La **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por conducto de apoderada especial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación**, a través de la cual pretende se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RES002004 del 14 de agosto de 2020 y RRP00073 del 10 de diciembre de 2020, mediante las cuales se dispuso excluir a la U.A.E. – DIAN de la masa de liquidación y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Este Despacho mediante auto del 25 de enero de 2022, previo al estudio de la admisión de la demanda, dispuso requerir a la apoderada de la Entidad demandante a fin de que procediera a actualizar el enlace suministrado para la consulta de los anexos y pruebas de la demanda, precisando que la visualización de los mismos no podía estar sujeta a restricción alguna, sino que debía estar habilitado de forma permanente o en su defecto debían allegarse en medio digital.

La apoderada de la entidad demandante allegó escrito que obra en el archivo 7 del expediente digital en el que indica haber procedido con lo requerido, suministrando el siguiente enlace:

“https://diancolombia.sharepoint.com/:f:/s/DGJ/representacion_externa/EqvGf-ZRNbtGvEaboSZowZIBDHok2pOF2df6enleLKt73g”

En dicho memorial informó que la Coordinación de Administración de Sistemas de Información – Subdirección de Tecnología de Información y Telecomunicaciones de la entidad, colaborará con el Despacho para solucionar cualquier problema en el acceso del enlace y para ello suministra el correo electrónico “acativer@dian.gov.co.”

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que pese al requerimiento previo realizado y la instrucción clara que allí se impartió en la forma en que debían aportarse los anexos y pruebas, la apoderada de la entidad demandante no procedió de conformidad, así se afirma, por cuanto el enlace suministrado tiene una limitación en el tiempo para ser consultado lo cual restringe el acceso tanto al Despacho como a las entidades demandadas, lo que por demás, fue precisamente señalado respecto al enlace inicialmente compartido con el escrito de la demanda, y, por ello, si no le era posible suministrar un enlace de consulta que estuviera disponible de forma permanente, debía proceder a la entrega de un medio magnético (USB- CD- Etc.).

Conviene precisar que aunque se pone en conocimiento un correo electrónico en caso de que se presente una dificultad con el enlace, ello no responde a la exigencia normativa del C.P.A.C.A., pues los anexos y las pruebas pertenecen al proceso y deben estar disponibles sin ninguna restricción, autorización o necesidad de apoyo de terceros, por lo que para el caso en concreto no suple la exigencia que se hizo en el auto que antecede.

La siguiente imagen acredita la imposibilidad de acceso al último link suministrado:



Así las cosas, se requerirá por última vez a la apoderada de la entidad demandante para que allegue las pruebas y anexos de la demanda a través de medio magnético (CD, USB o disco extraíble), so pena de no dar curso a la presente demanda, para lo cual se le otorga el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, para que en le **término de tres (3) días siguientes**, contados a partir de la notificación esta providencia, allegue en medio magnético (USB-CD- Disco extraíble, etc.) la totalidad de pruebas y anexos de la demanda, so pena de no dar curso a la misma.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd127d4f74a60dad4124a540132536998ce707264737b620797e2ab02a9a591a**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00167-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se rechaza la demanda.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo No. 1910 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 00423 del 12 de febrero de 2021, mediante los cuales se aprehendió una mercancía y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Este Despacho por auto de fecha 14 de enero de 2022¹, inadmitió la demanda otorgándole a la sociedad demandante el término de diez (10) días para su subsanación so pena de rechazo, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Vencido entonces el término dispuesto en providencia anterior, procede el Despacho a rechazar la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el

¹ Archivo 05, expediente digitalizado.

cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**
(Resaltado por el Despacho)

En el presente asunto, en proveído de fecha 14 de enero de 2022 se inadmitió la demanda al advertirse que esta adolece de los requisitos previstos en los artículos 163 y 161 numeral 1°; de igual forma se previno a la sociedad demandante que subsanara tales defectos, so pena de su rechazo, otorgándole para el efecto del término de diez (10) días.

Notificada la providencia anterior por anotación en estado del día 17 de enero de 2022 y vencido el término otorgado a la parte demandante a fin de que subsanara la demanda, esta guardó silencio.

Por tanto, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, amen que el demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada a través de apoderada judicial por la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de**

Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef4fe89300f7e13628a0a3809803740cd2dd167143e63d25e7ee78b7e995ede**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00263-00
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC
Medio de Control:	NULIDAD
Auto por el cual se rechaza la demanda.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Aexpress S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 3090 del 26 de noviembre de 2019, mediante la que se impuso una sanción a la sociedad demandante.

Este Despacho por auto de fecha 4 de febrero de 2022¹, inadmitió la demanda otorgándole a la sociedad demandante el término de diez (10) días para su subsanación, so pena de rechazo, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Vencido entonces el término dispuesto en providencia anterior, procede el Despacho a rechazar la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

¹ Archivo 13, expediente digitalizado.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” (Resaltado por el Despacho)

En el presente asunto, en proveído de fecha 4 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda al advertirse que esta adolece de los requisitos previstos en el artículo 161 numerales 1° y 2° del C.P.A.C.A. respecto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación prejudicial y el agotamiento de los recursos de la vía administrativa; así mismo, se solicitó corregir las pretensiones y hechos de la demanda conforme a lo previsto en los artículos 162, 163 y 165 de C.P.A.C.A., así como que se acreditara la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandante, de igual forma se previno a la sociedad demandante que subsanara tales defectos so pena de su rechazo otorgándole para el efecto del término de diez (10) días.

Notificada la providencia anterior por anotación en estado del día 7 de febrero de 2022 y vencido el término otorgado a la parte demandante a fin de que subsanara la demanda, ésta guardó silencio.

Por tanto, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, amen que el demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue presentada a través de apoderada judicial por la sociedad **Aexpress S.A.** contra la **Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las**

Comunicaciones, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642298f4cf9bc976d96b7e93b61018ed27611f6f93bd24c8385370543a688bb6**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00416-00
ACCIONANTE:	ELSA ROSMIRA ESPINOSA Y OTROS
ACCIONADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Acción:	Grupo
Auto reprograma fecha audiencia de conciliación.	

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 6 de febrero del año que avanza, para continuar con el trámite del proceso (archivo 05 expediente digitalizado).

Revisado el expediente se observa que, a través de auto del 28 de febrero de 2020, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el miércoles primero (1) de abril de 2020 a las dos y treinta minutos de la tarde, así mismo se ordenó notificar el contenido de la providencia al Defensor del Pueblo y se reconoció personería a los apoderados del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P. y del Distrito Capital de Bogotá (fls. 347-348 expediente físico).

Para resolver se,

CONSIDERA

Advierte el Despacho que la diligencia programada mediante auto del 28 de febrero de 2020, no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos que fue ordenada por motivos de salubridad pública por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para ello se fijará fecha y hora para su celebración, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia, al que deberán acceder los

apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Otras determinaciones.

1. Reconocimiento de Personería

Se advierte que mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2020, el Subdirector de asuntos legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP- Carlos Arturo Quintana Astro, otorga poder al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez, identificado con C.C. No. 7´713.138 de Neiva y T.P. No. 152.629 del C.S. de la J., para que asuma la representación de la Entidad en el proceso de la referencia. (fl. 350 expediente físico). Así mismo, el señor Quintana Astro aportó documentos con los cuales acredita la representación de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP¹, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar.

Igualmente, a través de correo electrónico enviado el 20 de enero de 2023 el Subdirector de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP- Hermes Humberto Forero Moreno, otorga poder a los abogados Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1´015.407.639 de Bogotá y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. en calidad de representante de la firma “*Jiménez y Calderón Abogados S.A.S.*” como apoderado principal y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. No. 1´032.471.577 de Bogotá y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para que representen a dicha unidad (archivo 04 expediente digitalizado).

Se advierte que el señor Forero Moreno aportó documentos con los cuales acredita la representación de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP², en ese orden de ideas se entiende **revocado** el poder otorgado al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez, identificado con C.C. No. 7´713.138 de Neiva y T.P. No. 152.629 del C.S. de la J., y en su lugar se reconocerá personería para actuar a los abogados principal y sustituta, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

¹ Resolución No. 23 de 15 de enero de 2020, por la cual se hace un nombramiento, junto con el acta de posesión No. 02 y la resolución No. 119 de 2020 por la cual se deroga la Resolución 092 y se delegan unas funciones (fls. 350-356 expediente físico).

² Archivo 04 folios 4-20 expediente digitalizado.

Finalmente, a través de correo electrónico enviado el 20 de febrero del año en curso, el abogado José Orlando Alvarado Herreño, allega poder conferido a su favor por la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, doctora Luz Elena Rodríguez Quimbayo, para ejercer la representación judicial de los intereses de Bogotá Distrito Capital -Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-, adjuntando los documentos con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, así como el documento de identidad del apoderado y su Tarjeta Profesional, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar (archivo 07 expediente digitalizado).

2. Acepta Renuncia Poder

A través de correo electrónico enviado el 15 de diciembre de 2022, la abogada Deisy Viviana Cañón Suárez, identificada con C.C. No. 35´535.070 y T.P. No. 186.002 del C.S. de la J, radicó renuncia al poder conferido por la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con el argumento que su contrato terminaba el 18 de diciembre de 2022 (archivo 03 expediente digitalizado).

Así las cosas, como quiera que se acreditó que el 14 de diciembre de 2022 la abogada Cañón Suárez, comunicó su renuncia al poder conferido a la Secretaría Jurídica Distrital³, cumplió con las disposiciones del artículo 76 del CGP, por lo que se aceptará la renuncia al poder conferido.

Igualmente, mediante correo electrónico enviado el 14 de febrero de 2023, el abogado Gustavo Quintero Navas, identificado con C.C. No. 79´288.589 y T.P. No. 42.992 del C.S. de la J, radicó renuncia al poder conferido por el Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A.E.S.P., manifestando estar a paz y salvo por concepto de honorarios (archivo 06 expediente digitalizado).

También se acreditó que el 14 de febrero de 2023 el abogado Quintero Navas, comunicó su renuncia al poder conferido a la Directora Jurídica del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P.⁴, cumplió con las disposiciones del artículo 76 del CGP, por lo que se aceptará la renuncia al poder conferido.

Por lo anterior, se

³ Archivo 03 expediente digitalizado.

⁴ Archivo 06 expediente digitalizado.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el día **martes seis (6) de junio de 2023, a las diez de la mañana (10 a.m.).**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18014172>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'713.138 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.629 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 350 del expediente físico.

TERCERO: REVÓCASE el poder otorgado al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez, identificado con C.C. No. 7'713.138 de Neiva y T.P. No. 152.629 del C.S. de la J., y en su lugar, se reconoce a los abogados Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1'015.407.639 de Bogotá y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. No. 1'032.471.577 de Bogotá y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta, respectivamente, para que representen a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en el archivo 04 del expediente digitalizado.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentado por la abogada Deisy Viviana Cañón Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No. 35'535.070 y T.P. No. 186.002 del C.S. de la J, como apoderada del Distrito Capital de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentado por el abogado Gustavo Quintero Navas, identificado con C.C. No. 79'288.589 y T.P. No. 42.992 del C.S. de la J, como apoderado del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A.E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce como apoderado de Bogotá Distrito Capital -Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-, al abogado José Orlando Alvarado Herreño, identificado con C.C. No. 79´316.619 de Bogotá y T.P. No. 174.727 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DCV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9db81c90f30701ce064bcd00108a88ea9bf5812c41a887f0e8d836868125c9**

Documento generado en 28/04/2023 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	110013334-006-2017-00056-00
DEMANDANTE:	TORIBIO RIVAS GARCÍA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto reprograma audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que la audiencia de pruebas programada no pudo celebrarse por problemas de conexión del apoderado la parte demandante, luego de aperturarse la misma.

Así las cosas, el Despacho tal y como se dispuso en la referida diligencia procede a reprogramarla, para lo cual se cita a la parte demandante para que asista de forma presencial al Despacho ubicado en la sede Aydee Anzola Linares – CAN, en el cual se le indicara la sala de audiencias asignada.

Igualmente, para los demás apoderados, la referida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, se recuerda que a esta deberán a través de los medios tecnológicos, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles diecisiete (17) de mayo de 2023 a las 12:00 m. .**

El apoderado de la parte demandante deberá comparecer al Despacho en la fecha antes indicada, en el cual se indicara la sala de audiencias asignada para llevar a cabo dicha diligencia.

Los restantes apoderados deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/18017315>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cceef531d421404bab31a1f10e735069bad8f1ac0afbd61fb5ac2f6b3ae17d**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00137-00
DEMANDANTE:	GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Gasorient S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20208400055535 del 5 de octubre de 2020, que revocó la decisión empresarial No. 200131805-137659 de 10 de julio de 2020, emitida por la sociedad demandante.

Este Despacho por auto del 14 de enero de 2022 (Archivo 04, expediente digital) inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se subsanaran los defectos indicados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

*se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"

En el presente caso, mediante auto del 14 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020¹, y acreditara que el poder para actuar se había remitido desde el correo de notificaciones de la sociedad otorgante, como quiera que dicho requisito es necesario para prescindir de la nota de presentación personal del representante legal sobre el memorial en el que se hace constar la postulación, así mismo, se le indicó que debía acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; ésta guardó silencio frente al cumplimiento de lo señalado.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Gasorient S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

¹ El Decreto 806 de 2020, fue adoptado como legislación permanente a partir de la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63df6d007c9811d5bf9685bbf8c4c09beaa211a6bb622106ed1dddc700cfc12**

Documento generado en 28/04/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000138-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1905 del 29 de noviembre del 2019 y de la Resolución No. 601-004380 del 23 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 14 de enero de 2022 (Archivo 04, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En el presente caso, mediante auto del 14 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que señalara el restablecimiento que persigue, así mismo, se le requirió para que acreditara el cumplimiento de la conciliación prejudicial frente a los actos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía y acreditara la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 14 de enero de 2022, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180bd47110b3c40be9290d4498c67fcbfc1354839155d87a6576a3dcf0d9b6d9**

Documento generado en 28/04/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000139-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales – DIAN; a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1941 del 29 de noviembre del 2019 y de la Resolución No. 601-003335 del 27 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 14 de enero de 2022 (Archivo 04, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

En el presente caso, mediante auto del 14 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que señalara el restablecimiento que persigue, así mismo, se le requirió para que acreditara el cumplimiento de la conciliación prejudicial frente a los actos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía y acreditara la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 14 de enero de 2022, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd14b62826a859c585f95b573f54f4de85a0a7965ac5ac4549236d04a2769782**

Documento generado en 28/04/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00140-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20208140316885 del 3 de noviembre de 2020, que modificó la decisión empresarial No. 200933954-7073042 del 4 de junio de 2020, emitida por la sociedad demandante.

Este Despacho por auto del 14 de enero de 2022 (Archivo 03, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

*se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"

En el presente caso, mediante auto del 14 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020¹, y acreditara que el poder para actuar se había remitido desde el correo de notificaciones de la sociedad otorgante, como quiera que dicho requisito es necesario para prescindir de la nota de presentación personal del representante legal sobre el memorial en el que se hace constar la postulación, así mismo, se le indicó que debía acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; ésta guardó silencio frente al cumplimiento de lo señalado.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió la sociedad **Gasorient S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

¹ El Decreto 806 de 2020, fue adoptado como legislación permanente a partir de la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b15dce0c11492df4511bcb026eae0171ee528644a8e8349ac0eeaa78c70598c**

Documento generado en 28/04/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006- 2021-00144 -00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208400057595 del 21 de octubre de 2020, que revocó la decisión administrativa No. 200113324 – 2001266 de fecha 13 de junio de 2020, emitida por la sociedad demandante.

Este Despacho por auto del 14 de enero de 2022 (Archivo 03, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que*

*se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"

En el presente caso, mediante auto del 14 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020¹, y acreditara que el poder para actuar se había remitido desde el correo de notificaciones de la sociedad otorgante, como quiera que dicho requisito es necesario para prescindir de la nota de presentación personal del representante legal sobre el memorial en el que se hace constar la postulación, así mismo, se le indicó que debía acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; ésta guardó silencio frente al cumplimiento de lo señalado.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió la sociedad **Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

¹ El Decreto 806 de 2020, fue adoptado como legislación permanente a partir de la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592e2e1f153bc253e17496116addbae5484c62c4bd91b736624014238caefea8**

Documento generado en 28/04/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00145-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20208400054705 del 28 de septiembre de 2020, que revocó la decisión administrativa No. 200107029-2714465 del 9 de junio de 2020, emitida por la sociedad demandante.

Este Despacho por auto del 14 de enero de 2022 (Archivo 03, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

*se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"

En el presente caso, mediante auto del 14 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020¹, y acreditara que el poder para actuar se había remitido desde el correo de notificaciones de la sociedad otorgante, como quiera que dicho requisito es necesario para prescindir de la nota de presentación personal del representante legal sobre el memorial en el que se hace constar la postulación, así mismo, se le indicó que debía acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; ésta guardó silencio frente al cumplimiento de lo señalado.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió la sociedad **Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

¹ El Decreto 806 de 2020, fue adoptado como legislación permanente a partir de la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120027f08c22bd5445397e7a90d8f32d1fd8d7ca4edabf199c81f91a8b8471f8**

Documento generado en 28/04/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>